



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

---

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0257/2015-S1**  
**Sucre, 26 de febrero de 2015**

**SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 08307-2014-17-AAC**  
**Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución 005/2014 de 26 de agosto, cursante de fs. 164 a 168 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Clementina Socaño Coro** contra **Eugenio Potosí Sucaño, Eloy Vitoria Condori, Nicolasa Taquichiri Villca, Teresa Flores Tumiri y Adolfo Verbo Mamani, Presidente y Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Chaquí, del departamento de Potosí.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 21 de agosto de 2014, cursante de fs. 66 a 75 vta., la accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Fue elegida como "Concejala titular de la Segunda Sección de Chaquí de la provincia Cornelio Saavedra del Departamento de Potosí" (sic), en las elecciones municipales realizadas el 4 de abril de 2010, cumpliendo esas funciones desde el 1 de junio de ese año hasta el 14 de enero de 2014; sin embargo, por motivos de salud, el 4 de octubre de 2013, solicitó licencia temporal que fue rechazada, en virtud a que se debía contar con presencia femenina por equidad. Posteriormente, el 10 de enero de 2014, acreditando su estado de embarazo de quince semanas de gestación, pidió licencia indefinida,

aceptada por el pleno del Concejo Municipal de Chaqui. Es así, que encontrándose apta para continuar sus labores como Concejala, el 21 de abril del mismo año, solicitó su reincorporación, recibiendo como respuesta el 24 de ese mes y año, que previamente a ser tratada la misma, pedirían el pronunciamiento del Tribunal Departamental Electoral, que emitió el informe en sentido que: "corresponde que el Concejo Municipal considere la solicitud de reincorporación" (sic).

Refiere que a requerimiento de ese ente municipal, el 22 de mayo de 2014, presentó copia de su ecografía y certificado médico, que verificaban su estado de salud, y a pesar de ello, no recibió respuesta alguna; por lo cual, el 30 de mayo de ese año reiteró su pedido de reincorporación adjuntando certificado médico, sin que se resuelva la misma, hasta que el 8 de junio, dio a luz; por lo que, no existe motivo para negarle su petición, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales; acudiendo por esta circunstancia el 9 de junio de 2014, al Tribunal Departamental Electoral, que emitió el informe legal señalando que: "este mismo fue remitido a la Fiscalía de Distrito, a fin de que se ponga a conocimiento suyo el Acoso Político" (sic), con el que nuevamente se dirigió al Concejo Municipal el 18 de julio de ese año, reiterando su restitución al cargo, que no tuvo respuesta, encontrándose al momento, sin ser reincorporada a su fuente de trabajo.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

La accionante alega la lesión de sus derechos al ejercicio de la función pública, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral, citando al efecto los arts. 48.I, II, III, VI y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Su reincorporación inmediata al cargo de Concejala titular del Gobierno Autónomo Municipal de Chaquí; **b)** La cancelación de salarios a partir de la primera solicitud de restitución; **c)** Se le otorguen los beneficios de lactancia desde de la fecha que solicitó su restitución; y, **d)** Cancelación de daños, perjuicios y costas.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 26 de agosto de 2014, conforme consta en el acta cursante de fs. 161 a 163, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

El abogado de la parte accionante ratificó la acción planteada, y la amplió señalando que se menoscabaron sus derechos fundamentales, por cuanto no dieron curso a su reincorporación, puesto que se le está impidiendo el ejercicio a la función pública como Concejala, en mérito a que solicitó licencia, lo que no significa que hubiere renunciado al cargo; además, que también se le conculca el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que no se han dado ninguna de las causales para que pierda el mandato, ni se consideró la prohibición de discriminación, como en este caso, que ante la solicitud de reincorporación el Concejo debió proceder a ella sin más trámite; solicitando por lo manifestado, se conceda la tutela y se disponga su inmediata reincorporación.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Eugenio Potosí Sucaño, Concejal suplente de la accionante y actual Presidente del Concejo Municipal de Chaquí, en su informe escrito de fs. 157 a 160 vta., en representación del ente deliberante, señaló que: **1)** La solicitud de reincorporación de la accionante, se remitió en consulta al Tribunal Departamental Electoral, que la absolvió en sentido que la misma debía ser considerada por el Concejo Municipal y respecto a la procedencia de la aplicación del art. 48.VI de la CPE, sobre la inamovilidad funcionaria de la mujer embarazada, sea el Tribunal Constitucional Plurinacional que realice la interpretación; por lo cual, el Concejal, Eloy Vitoria Condori, el 13 de mayo de 2014, solicitó se proceda a la reincorporación de la accionante, considerada en la sesión ordinaria 037/2014, en la que se determinó que previamente presente informe de su estado de embarazo, al haber adjuntado simples fotocopias del certificado médico y atención prenatal, que no coincidía con el certificado extendido por la Cruz Roja, con relación al cálculo de su gestación; además, que el mismo indicaba que era un embarazo de alto riesgo; circunstancia por la que, el 27 de mayo se le comunicó que presente certificado médico actual que acredite que su persona podía desempeñar las funciones de Concejala, por lo menos durante dos sesiones posteriores a su reincorporación, para la restructuración de la directiva y se apersona al Concejo Municipal, a objeto de firmar un acta de liberación de responsabilidades sobre su salud; **2)** Posteriormente, sometida a votación en dos oportunidades su pedido, dos de las Concejales votaron por el sí y los demandados por el no, como el Presidente del Concejo, actual demandado, decisión asumida el 11 de agosto de 2014, que la impetrante de tutela no se apersonó al Concejo para recepcionarla; **3)** La accionante solicitó licencia indefinida, conociendo que el art. 33.II del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Chaqui, establece que se debe señalar expresamente el tiempo de duración de la ausencia; en este caso, hasta que naciera su hijo, como lo indica el informe legal del Tribunal Departamental Electoral; la Ley 006 de 1 de mayo de 2010, refiere que: "En los casos de maternidad solo se expedirán los Certificados Pre-Natal y Post-Natal,

ambos 45 días como máximo” (sic), como también por el mismo tiempo al subsidio de maternidad y la accionante estaba asegurada a la Caja Nacional de Salud (CNS), cuando presentó el informe ecográfico expedido por la Cruz Roja; de manera tal, que el Concejo Municipal, cumplió con la citada ley; **4)** Exigieron los certificados médicos precautelando su salud y la vida de su hijo, al ser su embarazo de alto riesgo, sin vulnerar su derecho a ejercer una función pública, al encontrarse en la excepción prevista por ley, como es la maternidad, a la que están sujetas las mujeres durante y después del parto, quienes no pueden desempeñar las labores de servidor público. Por otra parte, demandó a los Concejales Eloy Vitoria Condori y Teresa Flores Tumiri, que votaron por la reincorporación de la accionante, careciendo de legitimación pasiva; y, **5)** Se debe rechazar esta acción de defensa, puesto que la impetrante de tutela no cumplió con las disposiciones legales vigentes, atentando contra su vida y la de su hijo, al solicitar su reincorporación, cuando aún se encontraba en la última etapa de gestación, extremo demostrado en los informes y certificados médicos adjuntos.

### **I.2.3. Resolución**

El Juez de Partido Mixto Liquidador y Sentencia Penal de Betanzos del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 005/2014 de 26 de agosto, cursante de fs. 164 a 168 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo la reincorporación inmediata de la accionante, al cargo de Concejala titular del Gobierno Autónomo Municipal de Chaquí, la cancelación de salarios; si la licencia conforme al Reglamento es con goce de haberes y de la lactancia respectiva, a partir de la fecha que corresponda acorde a la norma vigente, con daños, perjuicios y costas, con el fundamento que, los demandados al no tramitar y negar con excusas impropias, fuera del contexto constitucional y otras normas conculcadas la reincorporación de la impetrante de tutela a su cargo, actuaron indebidamente, más aún, cuando no existe motivo legal alguno, ni proceso interno para no proceder a reincorporarla; aspecto, que lesiona los derechos fundamentales al ejercicio de la función pública, derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, consagradas en la Constitución Política del Estado

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Clementina Socaño Coro, en las elecciones Municipales realizadas el 4 de abril de 2010, fue elegida como Concejala titular por el Municipio de Chaquí, del departamento de Potosí (fs. 3).

- II.2.** Por nota de 4 de octubre de 2013, la accionante solicitó al Presidente del Concejo Municipal, licencia temporal a objeto de atender asuntos personales, que fue considerada y negada en la sesión ordinaria 071/2013 de 8 de octubre, decisión comunicada mediante nota de esa fecha (fs. 5 a 11).
- II.3.** Adjuntando informe ecográfico, que acreditaba su embarazo de quince semanas, la impetrante de tutela, a través de nota de 10 de enero de 2014, solicitó al Presidente del Concejo Municipal, licencia indefinida, debiendo convocar a su suplente, que fue aceptada mediante la Resolución Municipal 011/2014 de 14 de enero (fs. 17 a 23).
- II.4.** En forma reiterada, el 11 de febrero, 18 de marzo y 7 de abril, todas de 2014, la accionante petitionó al Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo de Chaqui, se tramite el subsidio prenatal, en su favor, sin que hubiere tenido respuesta alguna (fs. 24 a 28).
- II.5.** El 21 de abril de 2014, la accionante presentó al Concejo Municipal, su solicitud de reincorporación al cargo de Concejal titular, de acuerdo a los arts. 48 de la CPE, 8 de la Ley 243 de 28 de mayo de 2012, que mereció la respuesta de 24 de ese mes y año, en sentido que el Concejo Municipal, vio por conveniente, se tenga un pronunciamiento del Tribunal Departamental Electoral, sobre la legalidad de su reincorporación, entidad que emitió el informe legal A.L TEO. PTS. 20/2014 de 28 de abril, por el cual, concluyó que la licencia indefinida aceptada por el Concejo, no se enmarcaba dentro de las causales de separación definitiva, correspondiendo a este último, considere la solicitud de reincorporación (fs. 29 a 31 y 34 a 36).
- II.6.** El 15 de mayo de 2014, Clementina Socaño Coro adjuntando certificado médico, comunicó al Concejo Municipal, que estaba asistiendo a sus controles prenatales; empero, por nota de 16 del citado mes y año, el ente deliberante, le hizo conocer que su licencia indefinida fue aceptada por su estado de salud, y que en la actualidad no tenía ninguna documentación legal de cuál era su verdadero estado de embarazo y si se encontraba en perfectas condiciones de salud para retomar las actividades de Concejala, lo que perjudicaba tocar el tema de su reincorporación. Por ello, el 23 de mayo del mismo año, la accionante adjuntando fotostática legalizada de la ecografía obstétrica y certificado médico, reiteró su reincorporación, además de denunciar ante la Supervisora Departamental de Asignaciones Familiares sobre la no efectivización de los subsidios, mereciendo como respuesta el informe

legal del Gobierno Autónomo Municipal (fs. 37 a 49).

- II.7.** La accionante, el 26 de mayo de 2014, acudió ante el "ÓRGANO DEPARTAMENTAL ELECTORAL", denunciando que no se hizo efectiva su reincorporación como esa entidad concluyó en el informe remitido al Concejo Municipal de Chaqui (fs. 54).
- II.8.** El 27 de mayo del referido año, el Concejo Municipal, reiteró la negativa de reincorporación a la impetrante de tutela aduciendo su estado de embarazo de alto riesgo, requiriendo la presentación de un certificado médico actual que acredite su buen estado de salud a la vez y su presencia ante el ente deliberante para la firma de un acta de liberación de responsabilidad, además de advertirle que era una falta de respeto, que pretenda reasumir sus funciones en el estado que se encontraba sabiendo que su embarazo era de alto riesgo (fs. 55).
- II.9.** La accionante, reiteró su solicitud de reincorporación el 30 de mayo de 2014 y el 18 de julio de 2014, teniendo presente que su hijo nació el 8 de junio de ese año, sin que a la fecha de interposición de la presente acción de defensa, el Concejo Municipal de Chaquí, hubiere reincorporado a la misma, como Concejala Municipal (fs. 57 a 62).
- II.10.** El Tribunal Departamental Electoral de Potosí, mediante nota de 1 de julio de 2014, dirigida al Concejo Municipal de Chaquí, le comunicó que remitió los antecedentes al Ministerio Público con relación a la denuncia de acoso y violencia política ejercida contra la accionante (fs. 116).
- II.11.** El Concejo Municipal, mediante CITE: CMCH/047/2014 de 14 de agosto, dirigida a la accionante, le informó que no se daría curso a su reincorporación, porque no cumplió con los compromisos asumidos con la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos, como era presentar su renuncia al cargo; además de comunicarle, que el partido político MAS IPSP, se comprometió el 1 de mayo del año citado, a gestionarle una fuente de trabajo teniendo en cuenta su estado y condición, con el único fin de que renuncie a su cargo de Concejala (fs. 155 a 156).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante, alega la vulneración de sus derechos al ejercicio de la función pública, al debido proceso, al trabajo y la estabilidad laboral; toda vez, que como Concejala Municipal electa del Municipio de Chaquí del departamento de Potosí, el 10 de enero de 2014; solicitó licencia indefinida, que le fue

concedida; sin embargo el 21 de abril del mismo año, petitionó al ente deliberante su reincorporación, misma que fue negada, argumentando su delicado estado de embarazo, requiriendo reiteradamente de su persona, la presentación de certificados médicos, y que no obstante de cumplir con esas exigencias, así como del informe del Tribunal Departamental Electoral, que concluyó se proceda a la consideración de su reincorporación, la negativa ha sido mantenida hasta la interposición de la presente acción de defensa. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

### **III.1. Derecho a ejercer la función pública**

Con relación al derecho que les asiste a los ciudadanos a ejercer una función pública, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, entre otras en la SCP 0567/2012 20 de julio, al señalar que:

*"...el derecho a ejercer la función pública, se encuentra íntimamente ligado al derecho a la ciudadanía, consagrado en el art. 144 de la CPE, derecho que tiene doble dimensión, por cuanto por un lado consiste en el derecho de concurrir como elector o como elegible y por otro, es el derecho al ejercicio de funciones en los órganos de la administración pública, salvo las excepciones establecidas por ley, sin más requisitos que los contenidos en el art. 234 de la Norma Suprema.*

*La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 23.1, ha señalado:*

*'Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país'.*

*(...)*

*Jurisprudencia respecto al ejercicio y control político y la función*

*pública*

*La SC 0657/2007-R de 31 de julio, determinó que: '...derecho del recurrente a ejercer el cargo para el que fue electo consagrado en el art. 40.2 de la CPE, que dispone que la ciudadanía consiste «En el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por Ley», mandato que consagra la prerrogativa que tiene todo ciudadano, de poder ser elegido o designado para el ejercicio de funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que califiquen su idoneidad, o de los procedimientos democráticos electivos para el caso de servidores públicos electos; y que también implica, una vez que se ejerce el cargo, el derecho a ejercer materialmente ese cargo, no sólo como derecho constitucional, sino como una realidad fáctica que satisfaga las necesidades económicas y laborales del ciudadano electo.*

*Además, la protección a dicho derecho implica que la persona esté en posibilidad de cumplir una labor en condiciones dignas y justas. Por lo tanto, el impedir desempeñarse a una persona en el cargo para el cual ha sido electa o designada, o el alterarle de cualquier manera el correcto desarrollo de sus funciones, afectan gravemente su derecho a ejercer esa función pública, y también el derecho al trabajo; ya que éste consiste en: «...la potestad y facultad que tiene toda persona a encontrar y mantener una ocupación que le permita asegurar su propia subsistencia y la de aquellos colocados bajo su dependencia económica, en sí es la facultad que tiene la persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario, así como el de su familia».*

Así como el art. 144.II.2 de la CPE, consagra el derecho del ciudadano "a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley", de lo que se colige, que cualquier acción que se realice para impedir de alguna manera este ejercicio, lesiona ese derecho cuando no existe una causal legítima, que justifique el privarle cumplir con las funciones para las que ha sido electo, además de vulnerarle también el derecho al trabajo que está vinculado directamente, con el desempeño en función al cargo; en consecuencia, al estar consagrado este último derecho como fundamental, en caso de lesión, encuentra protección constitucional a través de la acción de amparo constitucional, instituida por el art. 128 y ss de la CPE.

De la misma manera, la legislación comparada, también tutela el derecho a ejercer la función pública, referente a las autoridades electas; es decir, a las elegidas por voto popular, como es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, que encuentra procesalmente válido acudir a la acción de tutela por estar involucrado el ejercicio de derechos políticos para momentos definidos en la propia Constitución, que por lo mismo no pueden ser sustituidos o postergados, considerando que la tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo definió en la Sentencia T-778 de 2005, al señalar:

*“La acción de tutela busca, en este caso, impedir la exclusión del ejercicio del derecho político a representar, cuando quien la invoca ya ha sido elegida mediante voto popular para ocupar un cargo en una corporación pública. El derecho político a representar, del cual es titular quien ha sido elegido por el sistema uninominal o quien pertenece a una lista que ha obtenido escaños en una corporación pública, es un derecho que se ejerce en momentos constitucionalmente preestablecidos que no pueden ser sustituidos o postergados. El derecho de participación política, en una de sus manifestaciones, se materializa como el derecho a ser elegido, es decir a representar a una colectividad. El ejercicio de este derecho, dependiendo del cargo, se encuentra circunscrito a un límite temporal que comprende un período establecido por la Constitución. (...) Existen límites temporales para el ejercicio del derecho de representación que están claramente fijados por la Constitución. Por lo tanto, el ejercicio del derecho no puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y de cualquier manera, sino que responde a una delimitación constitucional aplicable por igual a toda una misma corporación pública. Por lo tanto, en el caso concreto se encuentra en entredicho la oportunidad del ejercicio de un derecho fundamental. Cada día que pasa equivale a la imposibilidad absoluta de ejercer la representación de quienes votaron para elegir a una persona para que los represente en una corporación pública. Se reúnen entonces los requisitos de certeza e inminencia necesarios para la configuración de un perjuicio irremediable.*

*Igualmente se debe tener en cuenta que en el caso no se ha dado la suspensión provisional de la anulación de la elección de la tutelante como concejal de Bogotá, lo que hace que al momento se haya impedido absolutamente el ejercicio del derecho a representar políticamente a quienes la eligieron como concejal por más de un año y, conforme pasa el tiempo, la posibilidad del ejercicio del derecho se va perdiendo irreparablemente. La imposibilidad progresiva, día a día, de*

*ejercer el derecho reafirma la inminencia del perjuicio, al igual que su certeza.*

*(...)*

*Por último, dicho perjuicio se configura como urgente ya que conforme pasa el tiempo la posibilidad de ejercer el derecho político va disminuyendo puesto que la naturaleza del derecho comprende unos términos que no es posible postergar o diferir en el tiempo, ni mucho menos reemplazar.*

*Teniendo en cuenta que el derecho de participación en el poder político es un derecho fundamental, de acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la Constitución y que en el presente caso se encuentra que la imposibilidad del ejercicio del derecho, para el cual se ha establecido un período determinado constitucionalmente, configura un perjuicio que, de acuerdo a los criterios de la Corte Constitucional, se verifica como cierto, inminente, grave y de urgente atención, esta Sala considera que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio”.*

De la jurisprudencia constitucional y legislación comparada citadas, se infiere que el derecho a ejercer una función pública, más aún, cuando se trata de autoridades electas, que son designadas mediante el voto popular y por un periodo determinado, el impedir ejerza el cargo para el que fue elegida, sin causal legítima, constituye un acto ilegal, indebido y arbitrario que viabiliza la protección de la justicia constitucional, en el caso de nuestro orden constitucional, a través de la acción de defensa prevista en el art. 128 y ss de la CPE.

### **III.2. Análisis del caso concreto**

De los antecedentes procesales se constata que la accionante, en las Elecciones Municipales realizadas el 4 de abril de 2010, fue elegida como Concejala titular por el Municipio de Chaquí, del departamento de Potosí, funciones que desempeñó hasta el 10 de enero de 2014, que solicitó licencia indefinida por su estado de embarazo de quince semanas, petición concedida mediante Resolución Municipal 011/2014 de 14 de enero. Es así, que el 21 de abril del mismo año, solicitó al Concejo Municipal, su reincorporación, de acuerdo a los arts. 48 de la CPE, 8 de la Ley 243, que fue negada con una serie de condicionamientos, como el pronunciamiento del Tribunal Departamental Electoral, sobre la legalidad de su reincorporación; no

obstante, que dicha entidad mediante informe legal, concluyó que la licencia indefinida aceptada por el Concejo, no se enmarcaba dentro de las causales de separación definitiva, correspondiendo que el Concejo Municipal, considere la solicitud de reincorporación, el ente deliberante no dio curso a la misma; por el contrario, los demandados persistiendo con su conducta reticente, requirieron la presentación de certificados médicos actualizados, que acrediten que la impetrante de tutela se encontraba en buenas condiciones de salud para asumir sus funciones como Concejala, los que presentados, tampoco viabilizaron su retorno al seno del ente deliberante, proceder que fue reiterativo, hasta motivar la interposición de la presente acción de defensa.

En efecto, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de la función pública está vinculado con el derecho a la ciudadanía previsto por el art. 144.II de la CPE, que establece que la ciudadanía consiste: "1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público; y, 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones de Ley". Para luego prescribir en el parágrafo III, "Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el art. 28 de esta Constitución". Precepto, que reconoce la ciudadanía, entendida como el conjunto de derechos y deberes por los cuales el ciudadano, el individuo está sujeto en su relación con la sociedad en que vive. El término ciudadanía proviene del latín *civitas*, que significa ciudad. Por tanto, ciudadanía es la condición que se otorga al ciudadano de ser miembro de una comunidad organizada.

Este concepto de ciudadanía está ligado al Derecho, sobre todo en lo que se refiere a los derechos políticos, sin los cuales el individuo no puede intervenir en los asuntos del Estado, y que permite la participación directa o indirecta del individuo en el gobierno y en la consecuente administración a través del voto directo para elegir o para competir por cargos públicos de forma indirecta. La ciudadanía implica derechos y deberes que deben ser cumplidos por el ciudadano, sabiendo que aquellos serán responsables por la vivencia del individuo en la sociedad. En este contexto, del precepto constitucional citado, se extrae que establece dos derechos: Político para participar como elector o elegible y el de ejercer funciones públicas; "por lo cual, en ejercicio de ambos derechos, la accionante en las elecciones municipales efectuadas en abril de 2010, concurrió como elegible, resultando electa como Concejal titular del Municipio de Chaquí del departamento de Potosí, por votación popular lo que le permitió ejercer funciones

públicas. Sin embargo, al solicitar su reincorporación al seno del ente deliberante, ilegal, indebida y arbitrariamente, se le negó, como se ha visto, con una serie de condicionamientos que no tienen ningún asidero legal, coartándole de esta manera el derecho a ejercer las funciones como Concejala titular, así como vulnerando su derecho fundamental al trabajo, reconocido y consagrado por el art. 46.II de la CPE, actuación ilegal, que se corrobora, por el CITE: CMCH/047/2014 de 14 de agosto, que el Concejo Municipal dirigió a la impetrante de tutela, informándole que no se daría curso a su reincorporación, porque no cumplió con los compromisos asumidos con la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos, como era presentar su renuncia al cargo; además de comunicarle, que el partido político MAS IPSP, se comprometió el 1 de mayo del año citado, a gestionarle una fuente de trabajo teniendo en cuenta su estado y condición, con el único fin de que renuncie a su cargo de Concejala, lo que es inadmisibles en un Estado de Derecho, y prueba que los demandados, efectivamente restringieron los derechos de la actora, impidiéndole reasuma sus funciones como Concejala, contrariando lo prescrito por la Ley Fundamental del Estado, pues la separación definitiva de un cargo electo, deber ser mediante revocatoria del mandato como lo dispone el art. 240 de la CPE y la pérdida de la ciudadanía, debe hacerse efectiva cuando concurren las causales previstas por el art. 28 de la Norma Suprema que prescribe: "El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no hay sido cumplida: 1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempo de guerra, 2. Por defraudación de recursos públicos, y 3. Por traición a la patria"; supuestos que no se presentaron en el caso presente. Por otra parte, la Ley 482 de 9 de enero de 2014, en su art. 12 prevé la pérdida del mandato por los siguientes motivos: "a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, b) Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal, c) Revocatoria de mandato, conforme al art. 240 de la Constitución Política del Estado, d) Fallecimiento; y e) Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente". Presupuestos citados, que en el caso de autos no concurren; toda vez que la licencia indefinida solicitada por la accionante y aceptada por el Concejo Municipal de Chaquí, no puede ser considerada como una renuncia, para no dar curso a su solicitud de reincorporación, más aún, cuando se encontraba en estado de embarazo, constituyendo esta negativa un acto de discriminación, así como acoso y violencia política, de conformidad con el art 8 inc. f) de la Ley 243, que señala: "Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada"; a su vez el inc. m) indica

que: "Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan".

Por lo expuesto, al ser evidente, que se han vulnerados los derechos al ejercicio de la función pública y al trabajo vinculado a la estabilidad laboral de la accionante, por el periodo para el que fue designada, es viable la concesión de la tutela, a través de esta acción de defensa, que es la idónea, para el restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, vulnerados.

No obstante a lo señalado, con relación al derecho al debido proceso invocado por la actora, en la presente acción tutelar, no es cierta la vulneración alegada, toda vez que no está sometida a ningún proceso dentro del cual se hubiere producido lesión en alguno de los elementos que lo componen.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al **conceder** la acción de amparo constitucional, efectuó una correcta compulsión de los antecedentes procesales y aplicación al citado precepto constitucional.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 005/2014 de 26 de agosto, cursante de fs. 164 a 168 vta., pronunciada por el Juez de Partido Mixto Liquidador y Sentencia Penal de Betanzos del departamento de Potosí; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**

Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

